

<b>DATOS GENERALES DEL LIBRO</b>	
<b>Título</b>	<b>“Prueba indiciaria: fundamentos para una formulación teórica en materia criminal”</b>
<b>Colección</b>	<b>Jurisprudencia y Ciencias Sociales</b>
<b>Serie</b>	<b>Escuela de Ciencias Jurídicas N° 3</b>
<b>Autor</b>	<b>Dr. Reinaldo González</b>
<b>ISBN</b>	<b>978-99961-64-04-0</b>
<b>Edición</b>	<b>Primera/2015</b>
<b>Páginas</b>	<b>259</b>
<b>Precio</b>	<b>\$7.00</b>
<b>Lugares de venta</b>	<b>Librería Universitaria y Colecturía de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR</b>

## **PRÓLOGO**

---

La importancia práctica del libro que tengo el honor de prologar radica, por tanto, en la especial relevancia que dicho medio de prueba tiene en el proceso penal, y en el hecho incontestable de que, en términos de asepsia y rigor acreditativo, en muchos supuestos puede considerarse de mayor fiabilidad que las demás pruebas clásicas, como la testifical y documental, cuyos contenidos pueden dar lugar a equívocos, cuando no a evidentes mendacidades, sin olvidar que en la vida real el mismo hecho observado por varias personas puede contener matices que hagan los testimonios poco fiables.

Si bien el jurista suele centrarse en lo “abstracto” del derecho sustantivo y procesal penal, es evidente que el aspecto probatorio del proceso penal es pieza clave y fundamental para la correcta aplicación de la ley penal y para el éxito de la misión de todas las partes implicadas (descubrir la verdad de los hechos, en el caso de los jueces; y con la absolución/condena de los imputados, en el caso de los abogados); y resulta que, de toda la panoplia de elementos de prueba disponibles, es muy precisamente la llamada prueba indiciaria la que suele ser la más determinante y la más segura desde el punto de vista de su capacidad de acercamiento a la verdad material de los hechos objeto de enjuiciamiento, siempre que se den en ella las condiciones para hacerla realmente incriminatoria.

Los indicios son en realidad presunciones judiciales, que como bien señala el autor de este magnífico libro tienen su asidero positivo junto con las presunciones legales en los artículos 1583 y 45 del Código Civil salvadoreño porque ha sido “*en el ámbito civil donde históricamente se han regulado con especial énfasis las presunciones*”. Por consiguiente, el medio probatorio que da título al libro no es nuevo ni desconocido para la legislación, doctrina y jurisprudencia de El Salvador, si bien la obra del Dr. González aporta un análisis y un rigor de considerable valor para profundizar en un medio de prueba poco valorado en el pasado, pero sumamente útil y revelador en la actualidad, cuando es oportunamente empleado.

En el Derecho español también hay que acudir a la legislación civil para hallar la definición de presunción judicial o indicio, a cuyo efecto el actual Art. 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, “*a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción*”.

En el ámbito jurisdiccional, la sentencia del Tribunal Supremo de España nº 949/2006, de 4 de octubre -que se trae a colación por su interés respecto a la prueba indiciaria de especial significación incriminatoria- pone de manifiesto que “*la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se*

*refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección*". Y esto porque, como señala otra relevante sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1995, *"la conexión de estos datos con la atribución a la persona (...) de la participación en el hecho delictivo, necesita (...) un juicio lógico inductivo sólidamente construido del que (tal culpabilidad) pueda deducirse, sin duda racional alguna"*.

Los indicios normalmente habrán de ser plurales, pero podemos encontrarnos con un único indicio de una singular fuerza acreditativa (como la identificación del autor de un delito mediante el análisis de los llamados marcadores genéticos del ADN, es decir, con la llamada "prueba de la huella genética"), cuando dicha prueba, en virtud de la razonabilidad probabilística, de manera autosuficiente ofrezca un resultado concluyente. No siendo pocos los casos en que esta –en su calidad de prueba indiciaria- ha constituido la prueba de cargo determinante para fundamentar una sentencia condenatoria.

El propio Dr. Reinaldo González se encarga de destacarlo en su excelente libro al expresar que *"actualmente, los indicios están considerados como la evidencia más segura con la que cuenta el Derecho penal moderno, debido a la certeza que de ellos se extrae. Para la obtención de los resultados probatorios, es necesario, bajo estándares de calidad científico, someter los indicios a diversos análisis con rigor científico en laboratorios especializados; lo cual da como resultado la prueba científica del delito. De hecho se considera que el éxito o fracaso de la investigación, depende en gran medida de la recolección y análisis de los indicios encontrados en la escena del delito, ya que al procesar los indicios y obtener prueba científica, se obtiene el medio de prueba más importante y contundente regulado por la ley penal moderna."*

En definitiva, la prueba indiciaria o circunstancial se ha convertido en una prueba esencial para la jurisdicción penal como consecuencia de los avances tecnológicos y científicos en el campo de la investigación criminal que ha dado lugar a superar la falta de garantías que tradicionalmente la rodeaban. De aquí que los indicios derivados a su vez del correcto protocolo policial en su recogida y custodia y del preceptivo dictamen pericial cuando

resulte necesario, unido al plus de motivación que requieren respecto a otro tipo de pruebas, se hayan convertido en la reina de las pruebas del proceso penal.

Y ello es así porque la prueba de indicios se obtiene por lo general tras la práctica de una prueba pericial sobre los elementos obtenidos tras la inspección técnico-policial del lugar del hecho, un registro domiciliario o de intervenciones corporales en el marco del Art. 19 de la Constitución Nacional (registro o pesquisa de la persona) y de los artículos 167 (a instancia del fiscal) y 241, Núm. 3 (atribución policial) del Código Procesal Penal. Cuestiones de las que trata el capítulo III del libro del Dr. González, donde se analizan aspectos relacionados con la inspección técnico-policial del lugar del hecho, la inspección corporal, el registro de lugares y secuestro de indicios.

Queda por último un apunte sobre la importancia del juicio de inferencia en función de las pruebas disponibles y especialmente de la prueba de indicios, juicio o motivación que, como hemos dicho, ha de quedar debidamente explicitada en la sentencia. Se trata de razonar sobre la prueba practicada en el juicio de tal manera que todos los interesados en el asunto se enteren de las razones del Tribunal para la condena o absolución del acusado, motivación que resulta esencial en el caso de impugnación de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, una inferencia irracional o arbitraria, fuera del correcto entendimiento humano, es objeto de su anulación por medio del recurso de casación, según la SPCSJ C34/2003, de 25 de mayo de 2004, donde se dice que *“la valoración de los medios probatorios sobre los cuales el sentenciador fundamenta su fallo es potestad privativa del tribunal de mérito en virtud del principio de inmediación, donde casación solo podría controlar la actividad procesal del sentenciador cuando lo cuestionable es la ilicitud de las pruebas, de su ingreso al proceso o de las proposiciones empleadas en la construcción del razonamiento fundante del fallo”*.

A este respecto el autor del libro enfatiza el hecho de que *“la formación de la prueba indiciaria en la sentencia penal no es un proceso caprichoso, por cuanto que en el iter mental constructivo, el juez debe ir concretando cada elemento constitutivo de la prueba indiciaria y satisfaciendo sus condiciones internas por medio de la publicación de sus*

*razones en la resolución; solo en la medida en que el juez se ciña al iter constructivo indiciario anterior, podrá estar en condiciones de cumplir con el requisito constitucional de la motivación de las sentencias penales; en otras palabras, únicamente si el juez prosigue el orden anterior estará en condiciones de justificar ante las partes y la sociedad, que su actuación es legítima, conforme a los parámetros constitucionales, legales y de razonabilidad que se le exigen en un Estado de Derecho”.*

Todo ello me hace recordar lo que cierto Lord Canciller del Reino Unido de la Gran Bretaña apuntó con sentido del humor en una ocasión sobre las cualidades que deben adornar a un buen juez:

*“El Juez ante todo debe ser honesto, ha de tener una razonable dosis de habilidad, a ello unir comprensión y humanidad, y ser un caballero. Si añade alguna noción de derecho, le será muy útil”.*

Sin duda la caballerosidad, la humanidad y la pericia técnica son virtudes que colmarán el perfil ideal de todo juzgador, pero, como anticipábamos al principio de este prólogo, de lo que jamás podrá carecer este será de una básica y elemental capacidad racional y silogística. Pues, aunque a veces el bosque de los tecnicismos jurídicos nos lo haga olvidar, la primera norma y herramienta que todo jurista debe emplear es, qué duda cabe, la del sentido común, cuya función resulta esencial en el análisis de la prueba indiciaria.

**JOSÉ MARÍA CASADO PÉREZ**

**Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.**

**Madrid, enero de 2015**